

el cual se expiden normas sobre juegos permitidos, rifas y loterías, ventas por el sistema de clubes, espectáculos públicos, cinecine y urbanismo, ocupación de vías, nomenclatura canaria, contadores y medidores, registro de marquillas y deguello ganado mayor.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,  
en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 43 y 197 de la Constitución Nacional, las leyes 4 y 97 de 1913, 84 de 1919, 213 de 1930, 12 y 19 de 1932, 3 de 1942, 109 de 1943, 48, 51 y 60 de 1944, 58 de 1945, 67 de 1946, 33 de 1948, 1 de 1961, 4 de 1963, 33 de 1968, 2 de 1970, el decreto ley 1753 de 1986 y demás concordantes, complementarias y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Bucaramanga ha emprendido la labor de codificar las diversas normas que regulan los gravámenes locales.

Que tal unificación a nivel de impuestos que tienen materias imponibles similares permitirá en el futuro la conformación de un solo código tributario del Municipio que se refiere en forma sistemática y ordenada a la totalidad del sistema tributario sustancial y procesal en el orden local.

Que en el orden nacional el decreto 624 de 1989 concretó la permanente aspiración de los sectores público y privado del país mediante la expedición de un Código Tributario, denominado estatuto, de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Que la necesaria coordinación entre los impuestos nacionales y los locales impone a los municipios la indefectible tarea de hacer de su sistema tributario un ordenamiento coherente con las tendencias del sistema fiscal nacional.

que es indispensable efectuar algunas modificaciones al ordenamiento tributario de las actividades de juegos permitidos, rifas y sorteos, ventas por el sistema de clubes, espectáculos públicos, delineación y urbanismo, ocupación de vías, nomenclatura urbana, registro de marquillas, contadores y pedidores y deguello de ganado mayor.

Que los impuestos de espectáculos públicos, ventas por el sistema de clubes, y billetes, tiquetes y boletas de rifas y sorteos, y premios de las mismas, son de propiedad exclusiva de los municipios en virtud de la cesión decretada por el artículo 3º de la ley 33 de 1968, a partir del 1º de enero de 1969.

Que los municipios, de acuerdo con el parágrafo del artículo 1º de la ley 33 de 1968, tienen la facultad de organizar y sumir oportunamente la administración y recaudo de los impuestos mencionados en el numeral anterior.

Que, dadas las peculiares características de los tributos mencionados, su regulación desde el punto de vista material y formal tributario debe coparticipar con su ordenamiento puramente administrativo.

## A C U E R D A:

### TITULO I

#### LOS JUEGOS PERMITIDOS

##### MARTE I

###### 45 DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL: REQUISITOS DE LOS JUEGOS, TRAMITES Y PERMISOS.

##### TITULO I

###### LOS JUEGOS PERMITIDOS MATERIA DE ESTE ACUERDO

Artículo 1º.- Del Permiso de Funcionamiento.- Los juegos a que se refiere este acuerdo pueden funcionar en el Municipio de Cartago siempre que cumplan los requisitos previstos en las vigentes y se realicen en locales debidamente autorizados para el permiso de funcionamiento.

Artículo 2o.- De la Clasificación de los Juegos Permitidos.- Para efectos del presente acuerdo, los juegos permitidos se clasificarán así:

**JUEGOS DE DESTREZA Y HABILIDAD:** Considéranse juegos de destreza y habilidad aquellos en los cuales se requiere de la actividad directa de quien en ellos participa, desarrollada con base en su propia destreza y habilidad sin que para su ejercicio intervengan en modo principal el azar ni la mediación de máquinas o instrumentos mecánicos.

De la especie de los juegos de destreza y habilidad los de billar, billar pool, billarines, futbolines, y demás de las características de que aquí se trata.

**JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD:** Considéranse de suerte y habilidad los juegos en los cuales predomina el azar sobre la habilidad y que esta virtud se requiere igualmente para el ejercicio de la suerte.

De la especie de los juegos de suerte y habilidad los naipes y demás de las características de que aquí se trata.

**OTROS JUEGOS:** Incluyense en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las dos especies anteriores.

De la especie de los "OTROS JUEGOS" las máquinas electrónicas, el videólogo, las pistas de minicarros y similares. Los juegos electrónicos, de conformidad con el artículo 18 de este acuerdo, clasifican en: De "azar", de "destreza y Habilidad" y de "azar, habilidad y destreza".

## CAPÍTULO II

### ENAS CONDICIONES Y REQUISITOS DE ALCUNOS JUEGOS PERMITIDOS

#### SECCIÓN I

##### DE LOS FERODROMOS Y DEL BLACK JACK

Artículo 3o.- Permiso de Funcionamiento.- Para la expedición del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

El aeródromo debe funcionar siempre con un tablero luminoso que indique claramente al público el orden de llegada de las aves, el cual debe ser el mismo en que aquéllas queden colocadas en el portador, de izquierda a derecha para la siguiente salida.

Memorial de solicitud de permiso, dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando además de los datos personales del solicitante, la clase de juego, el número de mesas, la dirección del local donde va a funcionar y el nombre del establecimiento.

3. Si el solicitante es persona natural o sociedad de hecho, deberá presentar el certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio. Si es persona jurídica, deberá anexar el certificado de existencia y representación legal.

4. Paz y salvo del solicitante expedido por la Contraloría Municipal.

5. Concepto favorable del uso del local, expedido por Planeación Municipal.

6. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las mesas de juego.

7. Descripción escrita y gráfica de las mesas de juego a usar.

7. Certificado de Planeación Municipal en que conste que en un radio de trescientos metros (300 mts) de distancia, no existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos. ✓

**Artículo 4º.- Lugares Permitidos para esta Clase de Juegos.**.- Esta clase de juegos solo podrá funcionar en establecimientos dedicados exclusivamente para ello.

**Artículo 5º.- Horario de Funcionamiento.**- Los establecimientos donde funcionen esta clase de juegos solo podrán permanecer abiertos al público hasta las 2:00 a.m., excepto los viernes, sábados y días festivos en los cuales podrán ofrecer servicios hasta las 3:00 a.m. ✓

**Artículo 6º.- Requisitos de los Establecimientos Abiertos para el Ejercicio de estas Actividades.**- Los establecimientos donde funcionen esta clase de juegos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

El esteródromo debe funcionar siempre con un tablero luminoso que indique claramente al público el orden de llegada de las mesas, el cual debe ser el mismo en que aquellas queden colocadas el partidor, de izquierda a derecha para la siguiente salida.

4. No se permite ninguna instalación de gas dentro del área del establecimiento.

5. Las sillas y butacos deben fijarse de tal modo que no puedan impedir el paso al público.

6. Las instalaciones eléctricas deben ser revisadas semestralmente por el Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga.

5. Deberán tener extintores adecuados al lado de la entrada de cada sala de juego.

6. No se podrá expender licor.

7. Deberán colocarse separadores de ambiente entre las mesas de esteródromo y los jugadores.

## SECCION II

### DEL PALONEGRO PREMIADO

Artículo 7o.- Solicitud de Permiso de Funcionamiento. - Para la expedición del permiso correspondiente, además de los ya señalados en el artículo 3o. de este acuerdo, se deberá presentar:

- Copia auténtica del último recibo de pago del impuesto a industria y comercio del establecimiento donde va a funcionar el palonegro premiado.

- Licencia de funcionamiento vigente del establecimiento donde va a funcionar este juego.

**PARAFAO:** El permiso solo se otorgará a el propietario del establecimiento y no podrá cederse, venderse, arrendarse transferirse a ningún título.

Artículo 8o.- Lugares Permitidos para el Juego. - Esta modalidad de juego solo podrá funcionar en salones de billar y/o pool existentes en el denominado Primer Sector de la Ciudad, Avenida Quebrada Seca a la Avenida la Rosita, de la carrera 11 a calle 27.

Artículo 9º.- Requisitos de la Zona en la cual se Ubique esta Clase de Juego.- La zona donde se ubique esta clase de juego, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Esta zona debe estar identificada con aviso colocado a la vista público.

No se permite ninguna instalación de gas en el área de juego.

No se podrán colocar sillas ni butacas alrededor de la mesa de juego.

Deberá estar dotada de extintores colocados al lado de la entrada de la sala de juego.

Deberá estar dotada de separadores de ambientes entre la mesa y jugadores.

Artículo 10º.- Horario.- Esta clase de juego solo podrá funcionar hasta las 10:00 p.m.

### SECCION III

#### BINGO

Artículo 11º.- Solicitud de Permiso de Funcionamiento.- La solicitud de permiso de funcionamiento de los establecimientos destinados al juego de BINGO deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 3º. de este acuerdo.

Artículo 12º.- Salones de Bingo.- Esta modalidad de juego deberá desarrollarse en salones especialmente acondicionados para la práctica exclusiva del mismo.

Artículo 13º.- Horario.- Los establecimientos dedicados a esta clase de juego podrán permanecer con servicio al público hasta las 11:00 a.m., excepto los días viernes, sábados y festivos en los cuales podrán ofrecer servicio hasta las 3:00 p.m.

Artículo 14º.- Requisitos de los Establecimientos Destinados al Juego Permitido de Bingo.- Los establecimientos donde funcionen esta clase de juegos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Para máquinas o juegos electrónicos que funcionen en establecimientos o locales comerciales tales como cafés, cantinas, tabernas y ruedas de soda.

No se permite ninguna instalación de gas dentro del área del establecimiento.

Las instalaciones eléctricas deben ser revisadas semestralmente por el Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga.

Deberán estar dotados de extintores colocados al lado de la puerta de cada sala de juego.

No se podrán expedir licores.

Deberá colocarse un tablero luminoso que indique los números vayan saliendo, el cual debe estar ubicado en un sitio de observación para los jugadores.

Deberá colocarse separador de ambientes entre la tómbola y los otros.

Deberá instalarse micrófono y sistema de sonido para informar a los jugadores la balota respectiva y el juego a realizar.

#### SECCION IV

MIS COMUNES A LOS JUEGOS DE ESFERODROMOS, BLACK JACK, PALONEGRERO, BINGO Y BINGO.

Artículo 15o.- Trámite de la Solicitud de Permiso o Negación o Revocatoria.- El Secretario de Hacienda Municipal concederá el permiso de funcionamiento cuando estén cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 3o., 6o., 7o., 9o., 11o. y 14o. del presente acuerdo, según corresponda, y se abstendrá de concederlo en caso contrario. El permiso que trata el presente Artículo tiene duración de (1) un año y concedido el permiso, si sobreviene el incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores habrá lugar a la revocatoria del mismo.

Artículo 16o.- Liquidación y Registro.- La Secretaría de Hacienda Municipal fijará en cada caso el valor del impuesto a pagar de conformidad con las normas vigentes. Una vez expedida la resolución que concede el permiso de funcionamiento, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará la inscripción correspondiente en el Registro Especial para juegos permitidos que llevará la Dirección de Impuestos Municipales.

Artículo 17o.- Prohibido el Acceso a Menores de Edad.- Los establecimientos donde funcionen juegos denominados Esferódromos,

para máquinas o juegos electrónicos que funcionen en establecimientos o locales comerciales tales como cafés, cantinas, tabernas y fuentes de soda.

• Jack, Palonegro Premiado y Bingo no podrán permitir la  
vención de menores de edad.

## SECCION V

### LOS JUEGOS ELECTRONICOS

**Artículo 18o.- Definición de Juegos Electrónicos.**- Son electrónicos los juegos cuyo funcionamiento está condicionado a la técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio creativo y competitivo donde se gana o se pierde con el fin de entretenerte, divertirse o ganar dinero.

Juegos electrónicos se clasifican en:

**JUEGOS DE AZAR:** Son de azar los juegos cuyo resultado depende totalmente del acaso, y en los cuales el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades de ganar o perder.

**PARA GRADO:** Estos juegos no se autorizarán por ningún motivo.

**JUEGOS DE DESTREZA Y HABILIDAD:** Son de destreza y habilidad los que en los cuales se ejecutan actividades de diversión y entretenimiento competitivo, en los cuales prima la habilidad y destreza del jugador y cuyo premio solamente consiste en ofrecer continuidad en el juego o partida, tales como: Video, atari y similares.

**JUEGOS DE TECNICA, HABILIDAD Y DESTREZA:** Son de técnica, habilidad y destreza los juegos en los cuales es necesario un alto grado de destreza y habilidad. El jugador debe utilizar su destreza para obtener resultados favorables, ya sea para la continuidad en el juego o para recibir premios en dinero, tales como baby-fruit, bingo misterio, baby Colombia y similares.

**Artículo 19o.- Permiso para los Juegos Electrónicos.**- Los permisos para esta clase de juegos, se concederán:

Para locales dedicados exclusivamente a la explotación de las máquinas y juegos electrónicos.

Para máquinas o juegos electrónicos que funcionen en establecimientos o locales comerciales tales como cafés, cantinas, tabernas y fuentes de soda.

**PARAFO 1.: En las heladerías, tiendas mixtas, centros comerciales, aeropuertos, hoteles y supermecados, solo podrán instalarse y funcionar los juegos de video, atari y demás electrónicos.**

**PARAFO 2.: Los juegos a que se refiere este artículo deberán instalar dentro del establecimiento y por ningún motivo se permitirá su instalación en casetas y/o ventas ambulantes ni espacios públicos.**

**Artículo 20.- Requisitos de la Solicitud de Permiso de Funcionamiento para Juegos Electrónicos en Locales Destinados Exclusivamente a Tal Fin.-** Para la concesión del permiso, en locales dedicados exclusivamente a la explotación comercial de los juegos electrónicos, el solicitante deberá presentar:

a) Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal indicando además de los datos personales del solicitante, clase y número de máquinas a instalar, dirección del local y nombre del establecimiento.

b) Si es persona natural o sociedad de hecho, deberá presentar el certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio. Si es persona jurídica, deberá anexar el certificado de existencia y representación legal.

c) Paz y Salvo del solicitante, expedido por la Contraloría Municipal.

d) Concepto favorable del uso del local, expedido por Planeación Municipal.

e) Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las máquinas y juegos.

f) Descripción técnica de las máquinas y juegos que se irán a instalar.

g) Certificado de Planeación Municipal en que conste que en un radio de trescientos metros (300 mts) de distancia, no existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

**Artículo 21.- Permisos para Funcionamiento de Juegos Electrónicos Establecimientos con Actividad Comercial Diferente al Juego.-**

la concesión del permiso de funcionamiento para las máquinas vayan a instalarse en establecimientos o locales comerciales desarrollen una actividad comercial diferente al juego, se ere:

Memorial de solicitud de permiso, dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal indicando además de los datos personales del solicitante, la clase y número de máquinas a instalar, la dirección del establecimiento y actividad que desarrolla y el e identificación del propietario del establecimiento donde va a instalar el juego electrónico.

Si es persona natural o sociedad de hecho, deberá presentar el certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio. Si persona jurídica, deberá anexar el certificado de existencia y representación legal.

Licencia de funcionamiento del local comercial donde va a instalar el juego electrónico.

Último recibo de pago de impuestos de Industria y Comercio establecimiento donde se va a instalar el juego.

Certificado de Planeación Municipal en el que conste que en un radio de trescientos metros (300 mts) de distancia, no existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las máquinas o juegos.

**Artículo 22º.- Trámite de la Solicitud de Permiso o Negación o Revocatoria.**— El Secretario de Hacienda Municipal concederá el permiso de funcionamiento cuando estén cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 20º. y 21º. del presente acuerdo, corresponda, y se abstendrá de concederlo en caso contrario. Si se negara el permiso, si sobreviene el incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores habrá lugar a la revocatoria del mismo.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Hacienda Municipal fijará en cada caso el valor del impuesto a pagar de conformidad con las normas establecidas. Una vez expedida la Resolución que conceda el permiso de funcionamiento, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a inscribir la inscripción correspondiente en el Registro Especial de los juegos permitidos, que llevará la División de Impuestos Municipales.

**Artículo 23º.- Permiso en Caso de Traslado.**- En el evento de que propietario de la máquina electrónica desee trasladarla a otro establecimiento, para su funcionamiento, se requiere previamente presentar una solicitud de traslado.

Presente certificado de Planeación Municipal en que conste que un radio de trescientos metros (300 mts) de distancia, no existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

Presente el último recibo de pago de impuesto de industria y comercio, del establecimiento donde se va a instalar la máquina.

Presente la licencia de funcionamiento del local donde va a instalarse la máquina.

Indique la dirección del establecimiento, la actividad que desarrolla y el nombre e identificación del propietario del local donde se trasladará la máquina.

**Artículo 24º.- Horario de Funcionamiento de los Juegos Electrónicos.**- Para locales dedicados exclusivamente a la explotación de las máquinas y juegos electrónicos, el horario no podrá exceder, en relación con su apertura y cierre, de los siguientes límites:

Martes a jueves de 10:00 a.m. a 11:00 p.m. y viernes, sábados, domingos y festivos de 10:00 a.m. a 12:00 p.m.

En máquinas y juegos electrónicos que funcionen en establecimientos que desarrollen actividad comercial diferente al juego, el horario será el mismo del establecimiento donde se encuentren ubicados.

**Artículo 25º.- Prohibiciones en Relación con los Juegos Electrónicos.**- En relación con los juegos electrónicos se prohíbe:

1. Permitir a menores de edad, la práctica o uso de las máquinas o juegos electrónicos.

2. Deder, vender o transferir en alguna forma la licencia o licencia de funcionamiento. La licencia es intransferible y perderá de eficacia cualquier tipo de traspaso o cesión de la misma.

■ Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido en el presente acuerdo.

■ Cambiar la máquina o juego del sitio para el cual fue otorgado el permiso.

■ Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez.

■ Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.

■ No guardar las normas de higiene y seguridad.

■ El expendio o consumo de bebidas embriagantes.

**Artículo 26o.- Calcomanía de Identificación de la Máquina Electrónica.**- Cada máquina autorizada llevará una calcomanía de identificación, debidamente numerada.

**Artículo 27o.- Necesidad de la Autorización Previa.**- No podrán dirigirse al público locales destinados a la explotación de juegos electrónicos sin la previa autorización respectiva.

## SECCION VI

### ARTICULOS COMUNES A LOS JUEGOS MATERIA DE ESTE TITULO

**Artículo 28o.- Negación del Permiso de Funcionamiento por Motivos de Orden Público.**- El Alcalde podrá negar el permiso de funcionamiento para todos los juegos reglamentados en este título cuando se considere inconveniente por motivos de orden público.

**Artículo 29o.- Del Contenido de la Resolución de Funcionamiento.**- Los permisos de funcionamiento establecidos en este acuerdo se otorgarán mediante resolución expedida que debe indicar:

■ Número e identificación de los juegos.

■ Clasificación del juego.

Cuando se trate de juegos electrónicos, el número de la licencia que corresponda a cada máquina autorizada.

Además, debe reunir los requisitos previstos en el Código de Policía de Santander y en el Código Nacional de Policía, e nombre e identificación del titular.

Las razones de hecho y de derecho que la fundamentan.

Los requisitos para el ejercicio de la actividad autorizada, el tipo o sitios donde debe desarrollarse, las causales de caducidad, cancelación y el término de vigencia del mismo permiso de funcionamiento y las sanciones a que dará lugar el uso indebido de mismo.

Artículo 30o.- Causales Generales de Revocatoria de los Permisos de Funcionamiento.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 22, los permisos para el funcionamiento de los juegos de que trata el presente acuerdo podrán ser caducados o revocados por quien los concedió cuando se den las causales contempladas en el Código de Policía de Santander, y además por:

La modificación de las situaciones de hecho que dieron lugar a la concesión.

La modificación de normas superiores que hagan incompatible el uso concedido con fundamento en ellas.

La perturbación de la tranquilidad ciudadana.

## PARTE II

### EL IMPUESTO SOBRE LOS JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 31o.- Nuevo Régimen de Tarifas.- A partir de la vigencia del presente acuerdo, el impuesto a los juegos permitidos que se realicen en el Municipio de Bucaramanga se regirá por las tarifas usuales que se contemplan en los artículos siguientes.

Artículo 32o.- Del Impuesto a los Juegos Permitidos de Destreza y Habilidad.- Los establecimientos que exploten los juegos de DESTREZA Y HABILIDAD " a que se refiere al artículo 2o. de este

ndo cancelarán únicamente el impuesto de Industria y Comercio  
ando las normas del Acuerdo No. 039 de 1989.

Artículo 33o.- Del Impuesto a los Juegos Permitidos de SUERTE Y HABILIDAD.- Los juegos de "SUERTE Y HABILIDAD" a que se refiere el artículo 2o. de este acuerdo darán lugar al pago del impuesto mensual que a continuación se menciona:

Motoródromo, Punto y Banca, Black

Palonegro Premiado y similares... \$125.000,00 por cada mesa

Rummy y similares..... \$100.000,00 por cada mesa

Bingo y demás juegos permitidos -

"SUERTE Y HABILIDAD"..... \$ 40.000,00 por cada mesa

Juego..... \$ 10.000,00 por cada mesa

Artículo 34o.- Del Impuesto a los Juegos Permitidos Electrónicos.- Los juegos electrónicos se gravarán con el impuesto que a continuación se menciona, de acuerdo con la clasificación a que se refiere el artículo 18o.:

IMPIUESTO A LOS JUEGOS ELECTRONICOS DE DESTREZA Y HABILIDAD: Estarán gravados con el siguiente impuesto mensual:

Juego de video, atari y demás juegos electrónicos permitidos de destreza y habilidad \$6.000,00 por cada juego.

IMPIUESTO A LOS JUEGOS ELECTRONICOS DE TECNICA, HABILIDAD Y DESTREZA: Estarán gravados con el siguiente impuesto mensual:

Juego Fruit, Cumbias, Cataratas, Lucky-

yer, Tin Tang, Way, Mineway , Vegas,

Zap, Cirza Micrón y similares..... \$ 8.000,00 por cada juego.

Juego Misterio y similares..... \$12.000,00 por cada juego.

Juego Colombia y similares..... \$15.000,00 por cada juego.

Demás juegos electrónicos permitidos-

Tecnica, habilidad y destreza..... \$12.000,00 por cada juego.

Artículo 35o.- Reajuste Anual de Tarifas e Oportunidad del Pago - Intereses de Mora.- A partir del 1o. de enero de 1991, las tarifas mensuales del impuesto contempladas en el Título I de este acuerdo se incrementarán anualmente en el 15% sobre la tarifa inicialmente establecida.

perjuicio de la vigencia inmediata de cada incremento desde el de enero, el Alcalde del Municipio, mediante decreto que será expedir a más tardar el 31 de enero del año de que se trate, dará a conocer las tarifas mensuales reajustadas de los diferentes juegos.

valor mensual del impuesto deberá ser pagado por el responsable la Tesorería del Municipio de Bucaramanga dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la liquidación trimestral respectiva. En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este acuerdo, se causarán intereses sobre el valor del impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rige el Impuesto predial.

**PARAFO:** Será causal de mala conducta del Jefe de Impuestos el elaborar la liquidación dentro de los cinco (5) primeros días de cada trimestre.

## TITULO II

### LAS RIFAS Y SORTEOS

#### PARTIE I

#### LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER GENERAL DEFINICIONES - TRAMITES.

##### TITULO I

##### DEFINICIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 36o.- Definición de Rifa.**- Se entiende por Rifa toda sorte para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

**Artículo 37o.- Billetes Fraccionados para Participar en Rifas.**- Entíñase BILLETE FRACCIONADO el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de segmentos, cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar una alicuota del premio o de los premios prometidos.

**Artículo 42o.- Obligación de Rifar todos los Premios.**- De conformidad con la ley 58 de 1945, todos los premios ofrecidos podrán rifarse hasta que queden en poder del público.

Artículo 38o.- Prohibición de Rifas de Dinero.- Prohibense las rifas con premios en dinero.

Artículo 39o.- Prohibición de Rifas de Carácter Permanente.-  
Prohibense las rifas de carácter permanente. Por consiguiente, ninguna persona natural o jurídica ni sociedad de hecho podrá organizar ni realizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea. Exceptúanse las rifas autorizadas por decreto 130 de 1957 y por las leyes 2 de 1964 y 2 de 1970, así como las que puedan efectuarse de acuerdo con las leyes 58 de 1945 y 35 de 1948 siempre que no medie en el organizador o responsable un ánimo de lucro, de conformidad con el Artículo 2o. de la ley 58 de 1945.

Artículo 40o.- Definición de Rifa Permanente.- Para los efectos del artículo anterior, considérase como rifa permanente aquella que realicen personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, o si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por parte de la rifa. Considerase igualmente de carácter permanente la rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes rifados y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio en medio de los cuales se realice.

La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

Artículo 41o.- Del Valor de las Boletas de las Rifas, del Límite Mínimo de los Gastos de Administración y Propaganda y del Límite Mínimo de la Utilidad del Organizador.- De acuerdo con el artículo 2o. de la ley 58 de 1945 y el parágrafo 2o. del artículo 5o. de la ley 35 de 1948, el valor total de las boletas emitidas de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa a rifar (CTCR), más los gastos de administración y propaganda (GAP) más la utilidad que pueda obtener quien realice la rifa.

**PARÁGRAFO 1o.: Los gastos de administración y propaganda (GAP) no podrán ser superiores al veinte por ciento (20%) del costo total de la cosa rifada.**

**PARÁGRAFO 2o.: La utilidad de quien realice la rifa no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del costo total de la cosa rifada.**

Artículo 42o.- Obligación de Rifar Todos los Premios.- De conformidad con la ley 58 de 1945, todos los premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público.

## CAPÍTULO II

## ARTÍCULOS

**Artículo 43º.- Solicitud de Permiso.**- Para celebrar toda rifa general o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización del ALCALDE, para lo cual deberá presentarse un escrito de solicitud, con los siguientes datos:

Nombre, domicilio e identificación de la persona natural o jurídica o de la sociedad de hecho solicitante, la cual se probará por el certificado expedido por la Cámara de Comercio correspondiente. Igualmente, se acreditará la representación legal.

Nombre de la rifa.

Formato de la boleta, fecha del sorteo, lotería con la cual se celebra.

Número de boletas de la emisión, valor de las mismas y condiciones de la rifa.

Plan de premios ofrecidos, con relación detallada de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa.

Dispuesto de la rifa, señalando el valor de cada uno de los ofrecidos.

Se deberá adjuntar la siguiente documentación:

Corrobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo que hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias existentes.

y salvo de la persona natural o jurídica o sociedad de que realiza la rifa, expedido por la Contraloría Municipal.

y salvo expedido por la Sociedad de Mejoras Públicas, a la cancelación del 10% de las utilidades.

ártculo 44o.- Concepto Previo de la Beneficencia.— Previamente al envío de la petición y de los documentos a que se refieren el ártículo anterior por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, esta debe solicitar a la Beneficencia de Santander el concepto sobre el plan de premios y presupuesto de la rifa de que también trata el ártículo anterior.

ártculo 45o.- Adhesión de Estampillas.— A la Resolución que aprueba la rifa deberán anexarse estampillas de Revisión Social Municipal por un valor equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del valor total de lo rifado.

ártculo 46o.- Constitución de Garantías.— Una vez aprobada la rifa, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho autorizada, deberá constituir las garantías que exija la Tesorería Municipal. Sin el lleno de este requisito, ella no podrá realizarse.

## PARTE II

### LOS IMPUESTOS SOBRE LAS RIFAS Y SORTEOS

ártculo 47o.- De los Impuestos que Recaen sobre las Rifas.— Las rifas que se realicen en el Municipio de Bucaramanga darán lugar al pago de impuestos sobre los billetes, sobre el plan de premios y sobre la utilidad.

ártculo 48o.- Del Impuesto sobre el Valor de los Billetes Vendidos.— De conformidad con el artículo 7o. de la ley 69 de 1948, toda rifa implicará el pago de un impuesto anticipado equivalente al 10% del valor de venta al público de los billetes vendidos.

ártculo 49o.- Del Impuesto sobre el Valor Total de los Premios.— De conformidad con el artículo 8o. de la ley 4 de 1963, toda rifa dará lugar al pago de un impuesto anticipado equivalente al quince por ciento (15%) sobre el valor total de los premios.

ártculo 50o.- Del Impuesto sobre la Utilidad Autorizada.— De conformidad con el artículo 5o. de la ley 33 de 1948, cada rifa dará lugar al pago de un impuesto equivalente al diez por ciento (10%) del valor del porcentaje autorizado como utilidad a la Administración de Mejoras Públicas.

ártculo 51o.- Oportunidad del Pago.— El pago de los impuestos se hará hacerse en la Tesorería del Municipio de Bucaramanga inmediatamente a la iniciación de la colocación entre el público de boletas para el sorteo o rifa. Cumplido lo anterior, cada una de las boletas será sellada por la mencionada dependencia.

PARAGRAFO: Exenciones: El Alcalde está facultado para conceder exención total o parcial del impuesto sobre rifas y sorteos, que se organicen con la finalidad de recolectar fondos destinados a obras o campañas de beneficencia, o de carácter religioso o político partidista, cultural o deportivo.

## TITULO III

### DE LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

#### APARTE I

##### E LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL DEFINICIONES - TRAMITES

#### CAPITULO I

##### DEFINICIONES Y CONDICIONES DE JUEGO

Artículo 52º.- Definición de CLUB.- Para los efectos de este acuerdo, se considera como CLUB todo sistema de venta de mercancía por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los aldos, independientemente del nombre o calificativo que el empresario dé al mismo.

Artículo 53º.- Composición-Oportunidades de Juego.- Los CLUBES que funcionen en el Municipio se compondrán de CIEN (100) SOCIOS cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos e algunas de las loterías oficiales que existen en el país, aliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

Artículo 54º.- Entrega de Premios. Derechos de Juego del empresario.- El empresario de los CLUBES entregará al favorecido, el premio equivalente al valor de la totalidad de la póliza, menos el veinte por ciento (20%) que se considera como derecho de juego que se reservará para cubrir los gastos que demande el CLUB.

Artículo 55º.- Oportunidad en que Comienza a Concursar.- Los socios del CLUB tendrán derecho a participar en los sorteos desde el mismo momento en que hayan cancelado la primera cuota.

Artículo 56º.- Pago Oportuno como Requisito para Concursar.- Para tener derecho a participar en los sorteos es necesario que los socios del CLUB estén al día en las cuotas. A partir de la décima

cuota,  
cencia,

semanales, especificando los datos que incluya cada boleto: el número de sorteos, la dirección y nombre del almacén o almacenes donde van a ser vendidos y el nombre e identificación del representante legal o propietario.

el socio podrá atrasarse hasta en tres cuotas y tendrá derecho a participar en los sorteos; si sale favorecido en alguno de ellos, podrá exigir los artículos sorteados pagando las cuotas que tuviere atrasadas.

**Artículo 57º.- Números Premiados que Vuelven a Ser Favorecidos.**— Si el número que ha sido premiado vuelve a resultar favorecido en sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior; si este también ha sido ya pagado, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

**Artículo 58º.- Retiro de Socios.**— El socio que desee retirarse del CLUB, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución, en efectancia, de la totalidad de las cuotas canceladas menos el diez por ciento (15%) que se considerará como gastos de administración.

**Artículo 59º.- Cuotas Atrasadas y Reclamo de Mercancías.**— Los socios que estén atrasados en el pago de cuatro o más cuotas, tendrán derecho a un plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha del último pago para ponerse al día y reclamar la mercancía; pasado este plazo pierden el derecho de hacer cualquier reclamo y las mercancías no reclamadas en tiempo oportuno quedarán en poder de los promotores del CLUB.

## ARTICULO II

### LÍMITES

**Artículo 60º.- Necesidad de Licencia.**— A partir de la vigencia del presente acuerdo no podrán darse a la venta pólizas de mercancías que contemplen la modalidad de CLUB sin la correspondiente autorización del Secretario de Hacienda Municipal de Bucaramanga.

**Artículo 61º.- Solicitud de Licencia.**— Toda persona natural o jurídica que desee obtener licencia de venta de mercancías por CLUBES, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

Solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual se detallen la cantidad de series para la cual se solicita la licencia, el monto total de la misma, el valor de las cuotas semanales, especificando los artículos que recibirá cada socio, el número de sorteos, la dirección y nombre del almacén o almacenes donde van a ser vendidos y el nombre e identificación del representante legal o propietario.

Formato de los CLUBES, con las especificaciones correspondientes que serán revisadas y aprobadas de conformidad al presente acuerdo.

Certificado de matrícula en la Cámara de Comercio de Cartagena correspondiente a la persona natural o sociedad de que solicita la licencia, o de existencia y representación de la persona jurídica.

Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya tasa será fijada por la Contraloría Municipal.

Recibo de pago de la Tesorería Municipal por el valor total de los correspondientes impuestos.

Presentar pólizas de los CLUBES ante la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

Artículo 62o.- Expedición y Vigencia de la Licencia.- La Administración Municipal por intermedio del Secretario de Hacienda Municipal, expedirá la licencia por la cual se concede el permiso para la venta de mercancías por el sistema de CLUBES, que tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición.

Artículo 63o.- Obligación de Informar al Pùblico sobre Socios Favorecidos.- Los empresarios del CLUB están obligados a publicar a prensa, en la vitrina de los establecimientos comerciales que se expendan, o en carteles, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda Municipal, la lista de los socios favorecidos durante sorteos, a más tardar cuatro días después de que estos se hayan verificado.

Artículo 64o.- Obligación de Informar a la Secretaría de Hacienda Municipal sobre Socios Favorecidos.- Los empresarios de CLUBES están obligados a entregar a la Secretaría de Hacienda Municipal, no más tardar al tercer día hábil siguiente al del sorteo, la lista de los respectivos ganadores.

Artículo 65o.- Vigilancia y Control por la Secretaría de Hacienda.- La Secretaría de Hacienda Municipal, practicará visitas a las entidades comerciales que vendan mercancías por el sistema de CLUBES, para dar y garantizar el cumplimiento a las normas de que trata el presente acuerdo. En cada caso, se levantará acta de la visita realizada, la cual servirá de base para actuaciones posteriores.

## ARTICULO II

### DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

**Artículo 66o.- Del Impuesto Municipal a las Ventas por el Sistema de Clubes.**- El impuesto municipal a las ventas por el sistema de clubes se causará, cuantificará y pagará así:

**OBSEVACION.**- Se causará por cada serie que comprenda el club establecido.

**BASE GRAVABLE.**- Será el mismo valor de la póliza y, por lo siguiente, será igual al resultado de multiplicar cien (100) por el número de socios, por la cifra que se obtenga de multiplicar el valor de la cuota de que se trate por el número total de cuotas.

**TARIFA.**- A la base gravable, así determinada, se le aplicará la tasa del dos por ciento (2%).

**Artículo 67o.- Del Impuesto Nacional Cedido a los Municipios.**- En relación con el impuesto nacional del dos por ciento (2%), cedido a los municipios por la ley 33 de 1968, el mismo se liquidará, tal como se observa en el Artículo 11 de la ley 69 de 1946, sobre el valor de los artículos que deban entregarse a los socios cedidos durante los sorteos.

## TITULO IV

### LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

## ARTICULO I

### DISICIONES GENERALES DE ORDEN ADMINISTRATIVO-TRAMITES

**Artículo 68o.- Necesidad de Permiso para los Espectáculos Públicos.**- Los empresarios de espectáculos eventuales o de carácter fijo deberán presentar solicitud escrita de permiso al Secretario de Gobierno Municipal, indicando la hora, la cantidad de boletería a vender y el valor de la misma. Una vez concedido el permiso, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá la autorización autorizando la realización del espectáculo y fijando el plazo a cancelar.

## ARTÍCULO II

### IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

#### ARTÍCULO I

##### ARTÍCULOS DEL IMPUESTO

**Artículo 69o.- De la Materia Imponible.**- De conformidad con el artículo 7 de la ley 12 de 1932, son objeto del impuesto todos los espectáculos públicos para los cuales se exija la boleta de entrada, tales como: exhibiciones cinematográficas, funciones de teatro, corridas de toros, riñas de gallos, encuentros atléticos, presentaciones teatrales, eventos deportivos, fiestas públicas cualquier otro acto recreativo y cualquier otro acontecimiento público.

**GRÁFICO:** Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto si correspondan a torneos oficiales, organizados por la Federativa Liga.

**Artículo 70o.- De la Base Gravable.**- La base gravable del impuesto sobre los espectáculos públicos es el valor neto de las boletas de entrada personal a los espectáculos públicos, previo el descuento, en su caso, del impuesto nacional de Coldeportes que las grava.

**Artículo 71o.- De la Tarifa.**- La tarifa, a aplicar a la base gravable del impuesto, es del diez por ciento (10%).

#### ARTÍCULO II

### PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

**Artículo 72o.- Presentación y Control de la Boletería que Sirve de Bases para la Liquidación.**- Todo individuo o entidad o sociedad de personas que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal la vez concedido el permiso, las boletas que vaya a dar al público juntas con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se expresen su número, clase y precio. De esta relación se hará nota en un Libro o Registro Especial. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado para el día siguiente hábil de verificado el espectáculo, exhibiendo saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Artículo 73o.- Garantías Previas a la Realización del Espectáculo.— La Contraloría Municipal fijará las garantías necesarias para que los organizadores del espectáculo respondan el valor de los impuestos, calculando dicho valor sobre el total de la boletería sellada.

caso de que, por causa atribuible a los organizadores, no se realice el espectáculo o se modifique la programación, sin permiso del Secretario de Gobierno Municipal, el Municipio podrá hacer efectiva la garantía depositada, cuyo valor se considerará como pagado por tal hecho.

Artículo 74o.- Oportunidad para la Liquidación.— La liquidación y pago de impuestos se hará en forma inmediata a la entrega de la boletería no vendida a que se refiere el artículo 72., y el pago mismo será requisito indispensable para que posteriormente se entregue nueva boletería.

Artículo 75o.- Vigilancia y Control.— En las puertas de entrada a los lugares donde se presenten espectáculos públicos se ubicarán funcionarios de la Secretaría de Gobierno Municipal, quienes velarán que todas las boletas estén debidamente selladas.

se comprueba que el responsable de un espectáculo público dio boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que vendieron boletas en número superior al relacionado ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

## TÍTULO III

### EXENCIAS Y EXEMPTO

Artículo 76o.- Exenciones.— Prohibese conceder cualquier exención especial del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos públicos destinados a recaudar fondos para obras de interés social y organizados por personas sin ánimo de lucro, se pagará el cincuenta por ciento ( $\frac{1}{2}$ ) del Impuesto liquidado sobre el aforo real del espectáculo.

AS

## TITULO V

### CAPITULO I

LAS SANCIONES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE PRESENTE ACUERDO

#### SECCION I

##### SANCIONES RELACIONADAS CON LOS JUEGOS PERMITIDOS

###### SUBSECCION I

###### SANCIONES SOBRE JUEGOS ELECTRONICOS

**Artículo 77o.- Juegos Electrónicos sin Permiso.**- El que establezca juegos electrónicos sin el permiso del Secretario de Hacienda Municipal y al que permita o explote en su establecimiento juegos electrónicos sin el permiso correspondiente incluya máquinas o juegos diferentes a los que se expresan en el permiso respectivo o los instale en sitios prohibidos incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, vigente en la fecha de imposición de la multa, decomiso de las máquinas y clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

**PARAgrafo:** El Alcalde Municipal será el funcionario competente para sancionar, esta facultad podrá ser delegada.

**Artículo 78o.- Juegos Electrónico en Lugares no Autorizados.**- Quien ponga en funcionamiento juegos electrónicos en un lugar diferente al autorizado o quien no haya solicitado previamente su traslado o impida la entrada de los funcionarios autorizados para vigilarlo, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, vigente en la fecha de imposición de la multa, decomiso de las máquinas y clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

**Artículo 79o.- Sanción por Violar Ciertos Requisitos.**- Quien haga uso omiso de las prohibiciones establecidas en el artículo 25o. presente acuerdo, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, vigente en la fecha de la imposición de la multa, y clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

## SECCION II

### CONTRAVENCIONES SOBRE LOS DEMAS JUEGOS PERMITIDOS

**Artículo 80o.- Sanción General.**- Quien viole las disposiciones sobre los demás juegos permitidos, establecidas en el presente Código, incurrirá en multa equivalente a un salario (1) mínimo mensual, vigente en la fecha de la imposición de la multa, clausura de las máquinas y clausura del establecimiento hasta por (1) mes. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

## SECCION II

### CONTRAVENCIONES RELACIONADAS CON LAS RIFAS Y SORTEOS

**Artículo 81o.- Sanción sobre Impuestos a Rifas .-** La contravención de no respetar o desobedecer las disposiciones que regulan las rifas y sorteos, hará incurrir a los responsables en multas diarias sucesivas de cinco (5) salarios mínimo legal diario, vigente en la fecha de imposición de la multa, que impondrá la Inspección Municipal de Policía competente, hasta la legalización de la rifa en la ciudad.

## SECCION III

### CONTRAVENCIONES RELACIONADAS CON LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

**Artículo 82o.- Sanción.**- Quién dé a la venta en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, pólizas de CLUBES sin la correspondiente licencia del Secretario de Hacienda Municipal, se considerará acreedor al decomiso de las pólizas, al cierre temporal o definitivo del establecimiento y a multas sucesivas hasta por un salario de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios, vigentes en la fecha de la imposición de la multa, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

## SECCION IV

### CONTRAVENCIONES RELACIONADAS CON LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 83o - Suspensión de Espectáculos que no Cuenten con Licencia Oficial-Multa.**- Se suspenderá policialmente todo

pectáculo público que se realice sin el permiso respectivo y se sancionará a los empresarios con multas hasta de diez (10) pesos mínimos mensuales vigentes en la fecha de la infracción, al perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

Artículo 84o.- Sanción por Contravención a las Normas.- En caso de contravenir lo estipulado en el artículo 75o. de este acuerdo se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a las llaves no selladas o vendidas en número superior, junto con intereses de mora a la tasa que rija en el momento de la liquidación para el impuesto predial, y con una multa equivalente al 100% del impuesto liquidado. Los intereses de mora se causarán a la fecha en que debió haberse efectuado el pago del impuesto en relación con todo el periodo de mora. Todo lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones previstas en las normas vigentes en la materia.

## TITULO VI

### IMUESTO DE DELINEACION Y URBANISMO, OCUPACION DE VIAS Y NOMENCLATURA URBANA

#### PARTE I

##### LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS - DEFINICIONES - TRAMITES.

Artículo 85o.- Actividades que causan este impuesto.- La urbanización, Construcción, Reconstrucción, Ampliación de edificaciones dentro del perímetro urbano, causarán el Impuesto de Delineación y Urbanismo.

#### CAPITULO I

##### TRAMITES

Artículo 86o.- Solicitud de Licencia.- Toda persona natural o jurídica que desee realizar alguna de las actividades descritas en el artículo anterior, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

Adquirir el formulario respectivo, diligenciarlo y cancelar los derechos de radicación en el Departamento Administrativo de Delineación.

Cancelar el valor de la liquidación del impuesto.

Retiro del proyecto presentado y aprobado con su respectiva  
moción.

## PARTE II

### IMUESTO DE DELINEACION Y URBANISMO

**Artículo 87º.- Causación :** La realización de alguna de las actividades descritas en el Artículo 85 del presente Acuerdoará un impuesto de Delineación y Urbanismo, según los siguientes valores, por metro cuadrado, escalonado por estratos y tipos de actividad así:

<u>TIPO DE ACTIVIDAD</u>	<u>ESTRATO</u>	<u>VALOR METRO 2</u>
intensiva en Vivienda	1	\$ 25.00
intensiva en Vivienda	2	35.00
intensiva en Vivienda	3	60.00
intensiva en Vivienda	4	90.00
intensiva en Vivienda	5	130.00
intensiva en Vivienda	6	180.00
Vivienda sin estratificar		35.00
Vivienda - Empleo	1	30.00
Vivienda - Empleo	2	45.00
Vivienda - Empleo	3	65.00
Vivienda - Empleo	4	100.00
Vivienda - Empleo	5	140.00
Vivienda - Empleo	6	190.00
Vivienda Empleo sin estratificar		50.00
intensiva en Empleo	1	35.00
intensiva en Empleo	2	50.00
intensiva en Empleo	3	70.00
intensiva en Empleo	4	110.00
intensiva en Empleo	5	150.00
intensiva en Empleo	6	200.00
intensiva en Empleo sin estratificar		75.00
intensiva en Industria	1	40.00
intensiva en Industria	2	55.00
intensiva en Industria	3	70.00
intensiva en Industria	4	110.00
intensiva en Industria	5	150.00
intensiva en Industria	6	200.00
intensiva en Industria sin estrato		25.00
Areas	1	30.00
Areas	2	40.00
Areas	3	65.00
Areas	4	95.00
Areas	5	130.00
Areas	6	180.00
Areas sin estratificar		40.00

**PARAGRAFO:** La estratificación a que se hace referencia en el Artículo anterior es la del DANE y el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI

Las Áreas de actividad urbana son las definidas en el Plano de forma y Estructura del **CÓDIGO DE URBANISMO**, y los valores se incrementarán anualmente en el 80% del incremento del índice de precios al consumidor calculado por año inmediatamente anterior.

**Artículo 88o.- Liquidación del Impuesto.** - El impuesto de Delineación y Urbanismo se liquidará multiplicando el área de construcción por los valores por metro cuadrado, escalonado por estratos y áreas de actividad, del artículo anterior.

Para construcciones de vivienda en predios comprendidos dentro de la zona central ( Avenidas Quebrada Seca y La Rosita, carreras veintiuna y ventisiete) se liquidará únicamente multiplicando el área de construcción por + 60.00

Las viviendas de Interés Social, pagarán el 25% de la liquidación del impuesto de Delineación y Urbanismo.

**PARAgraFO 1:** Los aportes al FONDO ROTATORIO PARA EL ENBELLECIMIENTO URBANO , se seguirán liquidando según lo establecido por los Acuerdos 038 de 1985 y 014 de 1988.

**PARAgraFO 2:** Las tarifas de que tratan los Artículos 87 y 88 se aplicarán treinta (30) días después de sancionado el presente acuerdo.

#### DEL IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS

#### APARTE III

#### DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 89o. - Hecho Generador:** Este impuesto se causa por la ocupación que hagan los particulares de las vías públicas con materiales de construcción y desechos.

**Artículo 90o.- Tarifa:** El impuesto de Ocupación de Vias, será igual a diez por ciento (10%) de la liquidación del impuesto de Delineación y Urbanismo.

**PARAgraFO:** El impuesto de ocupación de vías no se causara si el constructor no las utiliza.  
La inexactitud sera sancionada con la tarifa dejada de cobrar mas el ciento por ciento (100%) adicional de la misma.

#### DEL IMPUESTO DE NOMENCLATURA URBANA

#### APARTE IV

## 6 LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 91o.- Hecho Generador:** Este impuesto se causa por la signación que hace el Municipio de la nomenclatura para identificar los inmuebles urbanos.

**Artículo 92o.- Tarifas:** El impuesto de Nomenclatura Urbana, se liquidará por valor de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00), para cada acta nueva que se expida por unidad independiente.

## TITULO VII

### IMPUESTO DE CONTADORES Y MEDIDORES

#### PARTIE I

### 6 DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 93o.-** Las empresas prestatarias de los servicios de Agua, Gas Natural pagarán al Municipio de Bucaramanga, el impuesto de Contadores y Medidores.

**Artículo 94o.- Tarifas:** El impuesto de contadores y medidores, pagará a razón del uno por ciento ( 1 % ) del valor del consumo de cada contador o medidor instalado.

**Artículo 95o.-** Estos dineros serán entregados mensualmente por las Empresas respectivas al Municipio de Bucaramanga, en los diez ( 10 ) días del mes siguiente, pasados los cuales se an pagar intereses del dos por ciento ( 2 % ) mensual. En caso de que no hayan sido puestos a disposición del Tesoro Municipal, facultando a Ejecuciones Fiscales de la Secretaría del Hacienda para exigir el cumplimiento de esta disposición.

## TITULO VIII

### REGISTRO DE MARQUILLAS

#### PARTIE I

### 6 DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 96o.- Hecho Generador :** Lo constituye el empleo de marcas de ganado en forma de hierros quemados contentivos de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

**Artículo 97o.- Obligación del Registro :** Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro y de expiración, así como de las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la posición de la marca.

**Artículo 98o.- Tarifa :** Por el registro de cada marca, el interesado deberá cancelar la suma de UN MIL PESOS (\$1.000,00) en una Corriente, incrementada anualmente en el mismo porcentaje de reajuste del salario mínimo legal.

12 M

## TITULO IX

### DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

#### PARTE I

#### DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 99o.- Hecho Generador :** Este impuesto se causará por el sacrificio de ganado vacuno o caballar, así como por las carnes en general provenientes de otros Departamentos.

**Artículo 100o.- Tarifa :** La tarifa por concepto de este impuesto constituye la participación que pagará el Departamento de Santander al Municipio de Bucaramanga de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

## TITULO X

#### CAPITULO I

#### VIGENCIA Y DEROGATORIA DE NORMAS.

**Artículo 101o.- Vigencia y Derogatoria de Normas-** El presente Decreto rige a partir de su sanción y deroga los Acuerdos 029 de 1974, 029 de 1979, 061 de 1987, 041 de 1988, 042 de 1988, 023 de 1989 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Expedido en Bucaramanga, a los dieciocho (18) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa (1990).

El Presidente,

*Alfonso Valdivieso Sarmiento*  
ALFONSO VALDIVIESO SARMIENTO  
CONCEJO MUNICIPAL  
PRESIDENCIA  
DE BUCARAMANGA

El Secretario,

*Alberto Rodríguez Serrano*  
ALBERTO RODRIGUEZ SERRANO  
CONCEJO MUNICIPAL  
SECRETARIA

s suscritos Presidente y Secretario del Honorable Concejo Municipal,

C E R T I F I C A N:

el Acuerdo No. 017 de 1990 fué discutido y aprobado en (3) sesiones verificadas en distintos días de formidad con el Artículo 108 del Decreto 1333 de 1986.

Bucaramanga, Mayo 18 de 1990.

Presidente,

*J. M. Valdieso*  
ALFONSO VALDIVIESO SERRANO  
CONCEJO MUNICIPAL  
RESIDENCIA  
DE BUCARAMANGA

*A. Rodriguez*  
ALBERTO RODRIGUEZ SERRANO  
CONCEJO MUNICIPAL  
SECRETARIA

Secretario,



Recibido hoy, Mayo veintiuno (21) de mil novecientos noventa (1990)

El Secretario General,

*P. P. Contreras*  
PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDIA  
MAYOR DE BUCARAMANGA

Mayo veintiuno (21) de mil novecientos noventa (1990)

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

El Alcalde Mayor,

*A. Montoya*  
ALBERTO MONTOYA PUYANA



El Secretario General,

*P. P. Contreras*  
PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS





JO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO

017

( Mayo 18 )

DE 19 90

34

101

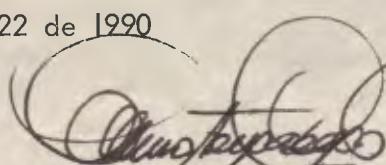
LA ALCALDIA MAYOR DE BUCARAMANGA

C E R T I F I C A :

Que el anterior acuerdo Número 017 de Mayo 18 de 1990, expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga, fue promulgado en el día de hoy.

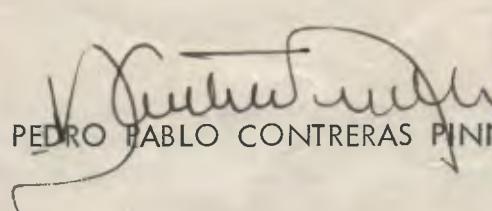
Bucaramanga, Mayo 22 de 1990

El Alcalde Mayor,



ALBERTO MONTOYA PUYANA

El Secretario General,



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE  
BUCARAMANGA

H A C E C O N S T A R :

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 11 de 1986 el contenido del Acuerdo Número 017 de Mayo 18 de 1990, expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga, fue promulgado en el día de hoy.

Bucaramanga, Mayo 22 de 1990

El Secretario General,

